

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIII	Managua, Miércoles 20 de Octubre de 1999	No. 200
----------	--	---------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 314.....	4703
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto No. 114-99.....	4711
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatuto «Fundación Sendero de Fraternidad».....	4711
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Acuerdo No. 27.....	4713
MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4713
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	4720

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 314 (Continuación)

Imputación de pago.

Arto. 102. El beneficiario de la preferencia referida en este capítulo, que a su vez fuere deudor del banco en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de pago de los gastos de liquidación.

Arto. 103. Todos los gastos que resulten de la liquidación de un

banco, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes del banco en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente, y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los accionistas.

Arto. 104. Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones del banco y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de un banco extranjero.

Arto. 105. Si fuere liquidado en el extranjero un banco que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del proceso de liquidación.

Arto. 106. La liquidación de un banco debe quedar concluida en un plazo no mayor de seis meses, salvo que, por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otros seis meses.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación, o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente, con el fin de que, una vez este funcionario apruebe dicho informe, dicte una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Dicha resolución deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil competente.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las

acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de organización de los bancos.

Arto. 107. Los gastos de organización e instalación de cualquier banco, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Estados de cuenta de los depósitos.

Arto. 108. Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate.

Si el banco no recibe contestación alguna dentro de veinte días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere.

Sigilo bancario.

Arto. 109. Los bancos no podrán dar informes de las operaciones activas y pasivas que celebren con sus clientes, sino al depositante, ahorrador, suscriptor, deudor o beneficiario, según fuere el caso, a sus representantes legales, o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de providencia dictada conforme a la ley.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información crediticia que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones de crédito, así como la que solicite el Superintendente para la formación de una central de riesgo. Esto último conforme al reglamento que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.
3. Las publicaciones que, por cualquier medio, realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que emitan cheques sin fondo.
4. La información que se canalice a través de convenios de inter-

cambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras de otros países.

5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Responsabilidad por violación al sigilo bancario.

Arto. 110. Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos.

Arto. 111. La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas al sigilo bancario.

Obligación de suministrar información necesaria y actualizada.

Arto. 112. Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de parentesco para ser empleados.

Arto. 113. No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges, o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Negocios con directores o administradores.

Arto. 114. Los bancos podrán negociar con sus directores y funcionarios, así como con sus parientes y las empresas o personas vinculadas a ellos económicamente, pero nunca en condiciones más favorables que las otorgadas ordinariamente al resto de su clientela, y con estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 50 que antecede.

Intereses moratorios.

Arto. 115. Los bancos podrán cobrar en las obligaciones a su fa-

vor, en concepto de interés penal o moratorio, una tasa igual al interés corriente pactado, más un recargo no mayor del 50% de dicha tasa.

Bancos Estatales.

Arto. 116. Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la propaganda.

Arto. 117. La publicidad y propaganda que empleen los bancos, serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observe que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá intervenir y ordenar se corrijan los defectos que tuvieren.

Obligación de informar a los clientes.

Arto. 118. Los bancos deberán comunicar a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos de préstamos deberán expresar claramente el costo para el cliente de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que afecte al deudor.

Incorporación de sistemas computarizados y otros. Valor de las copias.

Arto. 119. Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos, conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas.

Arto. 120. El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas

de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse, y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de endosar créditos.

Arto. 121. Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización de la Superintendencia de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una entidad no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto, se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva, y deberá contener la identificación plena del endosatario, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario, y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma de las partes serán autenticadas por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Añe Mí" y sello, con la indicación del quinquenio del Notario.

Apelación a resoluciones del Superintendente.

Arto. 122. Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos, estarán sujetas a los recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para saneamientos de activos.

Arto. 123. El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social.

Arto. 124. Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley, no podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir la naturaleza de un banco de carácter privado.

Apertura de sucursales en el país o en el extranjero.

Arto. 125. Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá

de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la entidad interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Las instituciones financieras no bancarias. Aplicación preferente del presente régimen, capital mínimo y supervisión.

Arto. 126. Las instituciones no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público serán reguladas por sus respectivas leyes especiales. Mientras tanto serán calificadas como tales por el Superintendente de Bancos, con base en las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, se regirán con carácter preferente por lo establecido en el presente Título. Tales instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine dicho Consejo Directivo, mediante normas generales, el cual será actualizado en la misma forma prevista en el artículo 17 que antecede y sus requerimientos de capital adecuado en ningún caso serán inferiores a lo aplicable a las instituciones bancarias.

Estas instituciones financieras no bancarias están sometidas a lo dispuesto en el presente Título y a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Autorización de las instituciones financieras no bancarias.

Arto. 127. Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización, para funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I, del Título II de la presente Ley.

Instituciones financieras no bancarias. Aplicación de la Ley.

Arto. 128. Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente capítulo sólo podrán realizar las operaciones que les permita su régimen especial y en caso de que carezcan de dicho régimen, el mismo será establecido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos. Dichas instituciones quedan igualmente sometidas a las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los siguientes términos:

1. En todo cuanto les sea aplicable, a las del Título II y III siguientes: En el Título II, los artículos 18 al 27 del Capítulo II; 28 al 39 del Capítulo III; 46, 47 inciso 1 y 50, del Capítulo V, y 80 al 106 del Capítulo VII; en el Título III, los artículos 107, y 109 al 125.

2. En todo cuanto les sea aplicable, solamente cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, las siguientes

disposiciones del Título II, en su Capítulo IV: 41 al 44. En este caso, tales instituciones gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del mismo Título II.

3. A las de los Títulos V, VI y VII, en la forma establecida en los Capítulos y artículos que los integran.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla, con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Normas prudenciales

Arto. 129. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias que presten servicios financieros con recursos del público, normas generales prudenciales de carácter similar a las prescritas para los bancos, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como asegurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones, y velar por los intereses de quienes les confien sus fondos, reforzando su seguridad y confianza en las referidas instituciones.

TITULO V

CAPITULO UNICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Definición de grupo financiero.

Arto. 130. A los efectos de esta Ley, se entiende por grupo financiero, al conjunto integrado por las siguientes entidades que mantengan entre ellas vinculaciones significativas en los términos del artículo 50 de la presente ley:

1. Bancos e instituciones financieras no bancarias establecidos en Nicaragua, así como las sucursales de estos, estén o no domiciliadas en el país.

2. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que sean filiales o subsidiarias de las entidades indicadas en el numeral anterior, estén o no domiciliadas en el país. Se entiende por filial o subsidiaria aquel Banco o Institución Financiera no Bancaria, esté o no domiciliada en el país, en la cual un Banco o Institución Financiera no Bancaria establecida en Nicaragua tenga control directo o indirecto de la mayoría de sus acciones.

3. Las personas jurídicas, estén o no domiciliadas en Nicaragua, cuyo objeto principal sea la tenencia de acciones de cualquiera de las entidades indicadas en los dos numerales anteriores, y que controle, directa o indirectamente, la mayoría de dichas acciones.

Se entiende por control indirecto el que corresponde a la definición de Manifestaciones Indirectas incluida en el artículo 50 de la presente Ley.

Las sucursales de bancos extranjeros, autorizados a funcionar en Nicaragua, estarán sometidas a lo dispuesto en el presente Título, en todo cuanto les sea aplicable, de acuerdo con lo que establezca, con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Información al Superintendente de Bancos sobre la pertenencia a un grupo financiero.

Arto. 131. Todo banco o institución financiera no bancaria debe informar al Superintendente de Bancos dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de esta Ley, si pertenece o no a un grupo financiero y, en caso de existencia de dicho grupo, el nombre de las instituciones que lo integran así como el del miembro que tiene la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros del respectivo grupo financiero. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá ampliar este plazo dentro del término del Artículo 151 de esta Ley.

Facultades del Superintendente.

Arto. 132. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero, la identificación de sus integrantes y la determinación del miembro que tenga el mayor activo entre dichos integrantes, salvo prueba en contrario.

Igualmente, corresponde al Superintendente, la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros y sus integrantes, aun cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o, cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión, a nivel nacional, sobre el grupo financiero y sus miembros, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La inclusión en un grupo financiero no se altera o desvirtúa por los traspasos accionarios ni por las cesiones de acciones en garantía que hagan las personas naturales o jurídicas establecidas en el país, a menos que las referidas operaciones sean previamente autorizadas por el Superintendente de Bancos. En cualquier caso, corresponde a este último funcionario decidir sobre la exclusión de miembros de un grupo financiero.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 133. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas prudenciales generales que considere necesarias a los efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros. Asimismo, el indicado Consejo puede determinar en las mismas normas, en relación a los grupos financieros, los casos en los cuales haya necesidad de constituir provisiones específicas

o consolidar paquetes accionarios a través de la constitución de empresas tenedoras de acciones.

Coordinador responsable del grupo financiero.

Arto. 134. A los efectos de esta Ley, cada grupo financiero tiene como coordinador responsable a la entidad integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo financiero.

En el supuesto de que el grupo financiero esté integrado por una persona jurídica tenedora de las acciones de sus miembros, el Superintendente puede, bien a petición de los integrantes de dicho grupo financiero, o bien de oficio, decidir que sea esta persona jurídica la que asuma la función de coordinador responsable del respectivo grupo financiero.

Atribuciones y responsabilidades del coordinador responsable del grupo financiero.

Arto. 135. El coordinador responsable de cada grupo financiero tiene, entre otras, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Consolidar, combinar o aplicar el sistema de presentación que sea aplicable, a los estados financieros del grupo financiero y de sus integrantes, de acuerdo con las normas de carácter general que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y las resoluciones de carácter particular que dicte el Superintendente de Bancos. Igualmente, remitir a dicho Superintendente los estados financieros del grupo y los estados financieros individuales de cada uno de los integrantes del grupo financiero, elaborados de conformidad con las normas e instrucciones anteriores.
2. Recabar y suministrar al Superintendente de Bancos la información que éste le requiera. Esta información puede estar relacionada con la propiedad accionaria; la participación de nuevos miembros en el grupo; la constitución, adquisición o participación en nuevos bancos e instituciones financieras no bancarias; la elaboración y presentación de estados financieros consolidados; la solidez patrimonial del grupo o sus integrantes, o las operaciones que realicen los integrantes del grupo financiero o que realicen dichos integrantes entre sí.
3. Recibir de la Superintendencia de Bancos los informes sobre inspecciones realizadas a los integrantes del grupo financiero, contenido de las indicaciones y recomendaciones que dicho organismo estime necesarias, con el fin de transmitir las a los responsables de adoptar las medidas allí indicadas; las resoluciones imponiendo sanciones a dichos integrantes, y cualquier otra comunicación que sea relevante para el cumplimiento de sus funciones de coordinador responsable del grupo financiero.
4. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la entrada al grupo financiero de un nuevo integrante, así como solicitarle a dicho organismo la autorización correspondiente a los efectos de la exclusión de un integrante del mismo grupo.

Las demás que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, mediante normas generales.

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Arto. 136. Las Medidas preventivas estipuladas en el artículo 82 que antecede, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero.

Arto. 137. Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Intervención y liquidación de integrantes de un Grupo Financiero.

Arto. 138. Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de los bancos, serán aplicables igualmente a la intervención y liquidación de los otros miembros de un Grupo Financiero que no tengan el carácter de tales bancos.

El Superintendente de Bancos, a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención de otros integrantes del mismo grupo financiero.

De producirse la intervención o liquidación de uno o varios de los integrantes de un mismo grupo financiero, las medidas que se adopten deben tomar en cuenta esta circunstancia y tender a una solución global y coordinada para dicho grupo financiero.

Intercambio de información con otros organismos de supervisión.

Arto. 139. La Superintendencia de Bancos está facultada para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros, de otros países o de carácter internacional. Excepto lo referente a la identidad de los clientes, los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporciona. La información relativa a cuentas individuales únicamente puede proporcionarse en los casos en que medie requerimiento expreso de juez competente o que el titular de la cuenta otorgue, en for-

ma expresa, su consentimiento.

Solicitud de información a partes relacionadas.

Arto. 140. La Superintendencia de Bancos está facultada para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 50 que antecede, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. El Banco o institución financiera supervisada no tendrá ninguna responsabilidad con el suministro de la información.

TITULO VI CAPITULO UNICO

SANCIONES Y MULTAS

Sanción por incumplimiento de medidas por deficiencia de capital.

Arto. 141. En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, serán merecedores, cada uno de ellos, y en su carácter personal, de una multa de cinco mil a cincuenta mil córdobas que impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de que el mismo Superintendente ordene su destitución.

Sanción por incumplimiento de reservas obligatorias.

Arto. 142. El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos y las instituciones financieras no bancarias mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 26 de esta Ley.

Imposición de multas y sanciones a directores en caso de conflicto de intereses.

Arto. 143. El Superintendente de Bancos impondrá una multa de cuatro mil córdobas (C\$4,000.00) a ochenta mil córdobas (C\$80,000.00) a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los directores de un banco o una institución financiera no bancaria en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de multa por infracciones a leyes, reglamentos y resoluciones del Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

Arto. 144. Cuando el Superintendente de Bancos observare cual-

quier infracción de las leyes, reglamentos y resoluciones del Banco Central y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que emita, o irregularidades en el funcionamiento de un banco o institución financiera no bancaria, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación, lo informará por escrito al Gerente y si el caso lo ameritare a la Junta Directiva del banco o la institución financiera no bancaria de que se trate, para que dentro de un término prudencial presenten por escrito las explicaciones que fueren del caso. El Superintendente de Bancos en vista de las explicaciones dará las instrucciones que considerare pertinentes y si las correcciones ordenadas no fueren cumplidas dentro de un término dado al efecto, el banco o la institución financiera no bancaria infractora incurrirá en una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de diez mil córdobas (C\$10,000.00) a cien mil córdobas (C\$100,000.00).

Imposición de multas por créditos a partes relacionadas y por violación de límites individuales de crédito.

Arto. 145. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen créditos a sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 50 que antecede serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos e instituciones financieras no bancarias que otorguen créditos en violación a los límites individuales de crédito establecidos en el artículo 50 que antecede.

Imposición de multa por infracción a las normas sobre grupos financieros.

Arto. 146. La entidad que actúe como coordinador responsable de un grupo financiero será sancionada por el incumplimiento de los artículos 135 y 137 anteriores, con multa administrativa de cincuenta mil córdobas (C\$50,000.00) a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00) de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del Superintendente de Bancos.

Destino y débito de las multas.

Arto. 147. Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República, y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos, el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado su cuenta conforme al primer párrafo de este artículo recurre en contra de la resolución del Superintendente, y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y deta-

lles correspondientes.

Remoción de Directores, funcionarios y empleados.

Arto. 148. Si un banco o una institución financiera no bancaria que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten acto ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso.

Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente procederá a declarar la liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por infracciones de ley o por carecer de autorización.

Arto. 149. Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectúen operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multas de diez mil a quinientos mil córdobas (C\$10,000.00 a C\$ 500,000.00) y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autori-

zados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieren semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Otras infracciones.

Arto. 150. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia o a las órdenes e instrucciones del Superintendente, que no estén penadas expresamente en esta ley, se sancionaran con multa de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00) a cien mil córdobas (C\$ 100,000.00) El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas de los rangos establecidos por esta Ley, adaptadas a la gravedad de la violación de sus disposiciones.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos existentes en la actualidad.

Arto. 151. Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieren autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos. No obstante, deberán cumplir con el requisito del capital mínimo de 120 millones de córdobas, dentro de un término de tres años contados a partir del 1 de Abril del año 2,000, pudiéndose ampliar este plazo hasta por un máximo de dos años adicionales, mediante norma general del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales de la Superintendencia, para el cumplimiento de la proporción requerida de adecuación de capital, y para los límites de concentración de créditos y de créditos a partes relacionadas. De igual manera se mantienen vigentes los planes de ajuste gradual aprobados para cada institución a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular, mediante normas generales, sobre plazos de transición, no mayores de dos años, para el cumplimiento de otros requerimientos de esta Ley.

Capital Social Mínimo de los Almacenes Generales de Depósito.

Arto. 152. Mientras no se emita una nueva Ley de Almacenes Generales de Depósito, el capital social mínimo de dichas sociedades, será de quince millones de córdobas. Las mismas tendrán un plazo de dos años para adaptar su capital a esta disposición. Así mismo, se aplicarán a dichos almacenes las disposiciones con-

tenidas en el párrafo primero del Artículo 20, en el Artículo 25 y en los Capítulos I, II, III y VI del Título II de la presente Ley, en lo que sea conducente.

Arto. 153. Mientras no se emita una Ley que regule a las entidades dedicadas al arrendamiento financiero, las ya autorizadas, y las que en el futuro se autoricen, seguirán funcionando bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, conforme a la normativa dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Derogaciones.

Arto. 154. Se Derogan:

1. El Decreto No. 828 "Ley General de Bancos y de Otras Instituciones", del 4 de Abril de 1963, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 102 del 10 de Mayo del mismo año y sus reformas, con la excepción del Título IV.

2. El literal b) del artículo 1 del Decreto No. 25 del 26 de julio de 1979, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 3 del 24 de agosto del mismo año.

3. El Decreto No. 285, conocido como "Gabinete Financiero. Instrucciones Bancarias", del 11 de Febrero de 1980, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 37 del 13 del mismo mes y año.

4. El Capítulo IX del Título II y los Títulos I y III del Decreto No. 1192 conocido como "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo" del 1 de junio de 1966, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 136 del 18 del mismo mes y año.

5. La Ley No. 244 "Ley de Reforma a la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", del 8 de mayo de 1997, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 del 2 de Junio del mismo año; y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 155. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Pùbliquesse y Ejecútesse. Managua, doce de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No. 114-99

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 No necesitan visa de ingreso al territorio Nacional los ciudadanos de cualquier país del mundo.

Arto. 2 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior a los ciudadanos de los siguientes países:

CUBA
LIBIA
AFGANISTAN
REPUBLICA POPULAR DE CHINA
IRAN
IRAK
ALBANIA

Arto. 3 Los ciudadanos de los países mencionados en el artículo anterior se les concederá visa con autorización de la Dirección de Migración y Extranjería.

Arto. 4 Al ingresar al país los ciudadanos de los países que necesitan visa con autorización de la Dirección de Migración y Extranjería deberán presentar:

1. Pasaporte con vigencia no menor de seis meses.
2. Boleto de regreso a su país de origen o residencia.
3. Visa en el pasaporte.

Arto. 5 Se exceptúan del requisito del artículo anterior a los ciudadanos de las nacionalidades establecidas en el artículo 2 que sean titulares de Pasaporte Diplomáticos o de servicios expedidos por sus respectivos Gobiernos, así como los extendidos por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Arto. 6 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el diez y nueve

de octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua. **GUILLERMO ARGUELLO POESY**, Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley.

MINISTERIO DE GOBERNACION

**ESTATUTO «FUNDACION SENDERO
DE FRATERNIDAD»**

Reg. No. 8004 - M. 469067 - Valor C\$ 450.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número UN MIL CUATROCIENTOS UNO (1401).- De la página Un mil quinientos cuatro a la página Un mil quinientos once, del Tomo IV, Libro Quinto, de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: «**FUNDACION SENDERO DE FRATERNIDAD**». Conforme autorización de Resolución del día Cuatro del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Dado en la Ciudad de Managua, el día cuatro del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. **MARIO SANDOVAL LOPEZ**, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

TESTIMONIO ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS SEIS (Nº. 206).- CERTIFICACION DE ESTATUTOS DE FUNDACION CIVIL.- En la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, ANTE MI: **ROBERTO JOSE BONILLA ALVAPEZ**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de éste domicilio y residencia, autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercer la Profesión del Notariado, durante el quinquenio que expira el día dieciséis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis, comparece la señora **NORA MEDARDO MEDAL SANCHEZ**, mayor de edad, casada, Licenciada en Ciencias de la Educación y del domicilio y comunidad de Venecia, Kilómetro cuarenta, carretera vieja a León, Municipio de Nagarote, Departamento de León, de tránsito por ésta ciudad. Doy fe de conocer personalmente a la compareciente y de que ésta a mi juicio tiene la plena y perfecta capacidad civil y legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de éste acto.- Me expresa que habiendo sido aprobados los **ESTATUTOS DE LA FUNDACION CIVIL**, denominada **SENDERO DE FRATERNIDAD**, debidamente constituida de conformidad a la Ley General sobre personas Jurídicas sin fines de lucro, Ley Nº. 147, de conformidad con escritura pública número doscientos cinco de las dos de la tarde del día veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante los Oficios Notariales del Doctor **ROBERTO JOSE BONILLA ALVAPEZ**, para que dichos Estatutos sean **CERTIFICADOS**, los que efectivamente hago en el presente instrumento Público y los que integra y literalmente dicen: «**FUNDACION SENDERO DE FRATERNIDAD**» **ESTATUTOS. CAPITULO I: (NOMBRE y DOMICILIO)**

LIO).- Artículo 1.- La Fundación como entidad Jurídica se denominará Fundación SENDERO DE FRATERNIDAD.- Artículo 2.- El domicilio de la Fundación es la Comunidad de Venecia, Kilómetro cuarenta carretera vieja a León, Municipio de Nagarote, Departamento de León, pudiendo establecer oficinas en todo el territorio nacional.- Artículo 3.- La duración de la Fundación es tiempo indefinido.- **CAPITULO II: NATRALEZA, FINES Y OBJETIVOS.-** Artículo 4.- LA FUNDACION SENDERO DE FRATERNIDAD, es una entidad no lucrativa de interés social, ajena a toda opinión política partidista y todos sus esfuerzos estar destinados a servir una finalidad de público, con el propósito de construir al desarrollo integral de la sociedad. Artículo 5.- Para el logro de su fin la fundación se propone los siguientes objetivos: a) Promover la Educación, salud, deporte, recreación de manera general, b) Atender a la niñez en sus necesidades fundamentales como Educación, salud, y alimentación, misma situación con el anciano que ha perdido el apoyo de sus familiares, c) Apoyar la protección de un ambiente sano con el propósito de tener un sistema ecológico equilibrado.- d) Impulsar los programas que sean necesarios para el funcionamiento de la Fundación, en la búsqueda de sus objetivos y fines, e) Contribuir al desarrollo de obras de infraestructura comunitaria de beneficio de la sociedad.- **CAPITULO III: (DE LA ORGANIZACION).**- Artículo 6.- La organización de la Fundación estará representada por la fundadora, quien se constituye el máximo poder de la Fundación, mientras está viva: en su defecto asumirá el que hubiere sido nombrado por la fundadora y si esto no fuere posible asumirá funciones el Comité Ejecutivo. El Reglamento Interno normará los procedimientos.- Artículo 7.- El comité Ejecutivo será el principal responsable de la ejecución de los planes y programas de la Fundación. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes facultades: a) Velar por el fiel cumplimiento de los presentes Estatutos, b) Elaborar, ejecutar el plan anual de trabajo de la Fundación.- c) Informar de todos sus actos a la fundadora o a la persona que ésta nombre, d) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno.- e) Nombrar el personal necesario Administrativo para el cumplimiento de planes y programas, para el cumplimiento de los objetivos de la Fundación.- Artículo 8.- El Comité Ejecutivo, estará integrado por el mismo comité: Un Presidente honorario, Un Director Ejecutivo, un Sub-Director Ejecutivo, Un Secretario, Un Tesorero y un Fiscal. - El Comité Ejecutivo será electo por un período de cinco años, -pudiendo ser reelectos. En caso de vacante permanente, el cargo será ocupado por la persona designada por su Fundadora o por el mismo Comité Ejecutivo, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria.- Artículo 9.- Funciones del Comité Ejecutivo por cargos: El Presidente presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Fundación.- **EL DIRECTOR EJECUTIVO:** es el principal responsable administrativo de la Fundación, representará a la misma judicial y extrajudicialmente, actuando en calidad de apoderado generalísimo. El Director Ejecutivo Presidirá las sesiones ordinarias y extraordinaria de a fundación, en ausencia del presidente. C) **EL SUB-DIRECTOR EJECUTIVO:** Arumira las uncciones el director en ausencia de este y hara otra funciones que el Director le delegue., - **EL SECRETARIO:** será la persona de laborar las actas y tendrá bajo su responsabilidad el libro de Acta. **EL TESORERO:** Manejará todo lo concerniente al Patrimonio, debiendo llevar un estricto control conforme normas contables.- f) **EL FISCAL:** es el encargado de velar por el buen funcionamiento

de la fundación, debiendo informar de cualquier anomalía en su oportunidad al Presidente o a cualquier instancia superior. **CAPITULO IV: (DEL PATRIMONIO).**- Artículo 10.- El Patrimonio de la Fundación está formado por el aporte inicial de su fundadora pero podrá aumentarse por donaciones de personas naturales o jurídicas o por acciones desarrolladas por la misma Fundación, siempre que se oriente de los objetivos y fines de la misma.- Artículo 11.- El Patrimonio sólo se podrá destinar a cumplir los requisitos de los Programas de la Fundación, previa aprobación por el Comité Ejecutivo y la autoridad superior inmediata.- Artículo 12.- Ningún bien de la Fundación podrá destinarse a personas individuales, salvo que los beneficios directos esten contemplados en los objetivos y políticas de los Programas. - Artículo 13.- Todos los bienes son propiedad de la Fundación, ningún miembro del Comité Ejecutivo ni su Fundadora podrá reclamar derechos sobre los mismos a título individual.- **CAPITULO V: (DISOLUCION LIQUIDACION).**- Artículo 14.- La Fundación Sendero de Fraternidad podrá disolverse por los siguientes causas: a) por decisión unánime del Comité Ejecutivo y de su Fundadora si ésta existiera, b) Por otras causas contempladas en los presentes Estatutos y la Ley. c) Cuando las causas que motivaran su Fundación ya no existieran.- Artículo 15.- En caso de disolución, los bienes pasarán a otra Fundación o Asociación que tenga los mismos fines, naturales y objetivos. En el reglamento interno se normará el procedimiento para la disolución y liquidación.- **CAPITULO VI: (REFORMAS A LOS ESTATUTOS Y NORMAS SUPLETORIAS).**- Artículo 16.- Los presentes Estatutos podrán ser reformados total o parcialmente por decisión de su Fundadora o el pleno del Comité Ejecutivo. Aprobada la moción de reforma, deberá nombrarse una comisión para los trámites legales.- Artículo 17.- En todo lo que estos Estatutos no contemplen, el Comité Ejecutivo está facultado para decidir conforme las leyes vigentes. Hasta aquí los Estatutos de la Fundación Sendero de Fraternidad (f)N. MEDAL S.- - Es conforme con su original.- Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí, el Notario, acerca del objeto, valor, alcance y trascendencia legales de este acto, de las cláusula generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas, como las que en concreto se hicieron. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente toda ésta escritura a los comparecientes, los cuales la encuentran conforme, la aprueban, ratifican y firman junto conmigo, Yo el Notario. doy fe de todo lo relacionado. - (F) N. MEDAL S. (F) R. BONILLA A.- NOTARIO. - Testado perdido pudiendo- representara- principal valen. PASO ANTE MI, del frente del folio número ciento ochenta y ocho al reverso del folio número ciento ochenta y nueve de mi Protocolo número tres que llevo en el corriente año. Y a solicitud de la señora NORA MEDARDA MEDAL SANCHEZ, quien actúa en nombre y representación de la FUNDACION SENDERO DE FRATERNIDAD, extiendo este segundo Testimonio en dos folios útiles de papel sellado de ley, los que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diez y seis de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro. - Testado- segundo-vale. DR. ROBERTO JOSE BONILLA ALVAREZ, Abogado y Notario

Debidamente inscrito en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, bajo el número Perpetuo UN MIL CUATRO-

CIENTOS UNO (1401), de la página Un mil quinientos cuatro a la página Un mil quinientos once, Tomo IV, Libro Quinto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.

Managua, cuatro del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. MARIO SANDOVAL LOPEZ, Director del Departamento e Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO No. 27

El Ministerio de Relaciones Exteriores

En uso de sus facultades

ACUERDA

Arto. 1 Cancelar el nombramiento del Licenciado Eugenio Leal Mestayer, como Director General de Ceremonial y Protocolo del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores. A quién se le dan las gracias por los servicios prestados.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte efecto a partir del treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. Eduardo Montealegre R.»

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 7433 - M - 553374 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ROYALINE

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7432 - M - 553376 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PRENAFLOR

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7431 - M - 553377 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

HIDRAMIN

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7430 - M - 553378 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LEMOVIT

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7429 - M - 553379 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VITALIVER

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7428 - M - 553380 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ABDOL

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7426 - M - 553322 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ZANEXIN'

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7427 - M - 553375 - Valor C\$ 90.00

Dr. Adalberto Aldo Vallecillo Silva, Apoderado de la Sociedad DROGUERIA Y LABORATORIOS PHARMALAT, SOCIEDAD ANONIMA, Guatemalteca, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BIOSINE

Clase (05)

Presentada : 28 Mayo de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieci-

séis de Agosto 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7339 - M - 168584 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de G.D. SEARLE & CO., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FINALAM

Clase (05) Int.

Presentada : 26 de Mayo de 1999. Exp. # 99-01604

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7340 - M - 168586 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ARCOLANE

Clase (05) Int.

Presentada : 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01670

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7341 - M - 168587 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA, Alemana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SIQUIAL

Clase (05) Int.

Presentada : 15 de Febrero de 1999. Exp. # 99-00432

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7342 - M - 168588 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y

Comercio:

ALERGIL

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03050
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7343 - M - 138589 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FINHELMIN

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03049
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7344 - M - 168590 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

FINDASOL

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03051
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7345 - M - 168591 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de LABORATORIOS FINLAY, S.A. Hondureña, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

METROBAL

Clase (05) Int.

Presentada : 20 de Agosto de 1998. Exp. # 98-03052
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, 29 de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7346 - M - 168592 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de la Sociedad INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A. DE C.V., Salvadoreña solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

TOUCHE

Clase (03)

Presentada : 05 de Octubre de 1992
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7347 - M - 168585 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AZULEJOS EL HALCON, S.A de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

**HALCON**

Clase (19) Int.

Presentada : 01 de Junio de 1999. Exp. # 99-01669
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veintinueve de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-3

Reg. No. 7348 - M - 168593 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GALDERMA

Clase (5)

Presentada : 18 de Diciembre de 1997
Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Abril 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 7349 - M - 122425 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GALDERMA, S.A., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

GALDERMA 

Clase (3)

Presentada : 18 de Diciembre de 1997

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Abril 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 7350 - M - 122426 - Valor CS 180.00

Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Señal de Propaganda:

**CONSERVA TODO EL SABOR Y EL
PODER NUTRITIVO DE LA FRUTA
S/P**

Servirá para ser usada como un medio para atraer la atención de público, consumidores y usuarios, con relación a los productos alimenticios y bebidas en general, con que comercia la solicitante, con referencia a su marca «NATURA'S», en Clase 32 Int., No. de Reg. 24,855.

Presentada : 18 de Diciembre de 1997


Opónganse

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 7384 - M - 088515 - Valor CS 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, en carácter de Gestor Oficioso de MARINA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de Nacionalidad Salvadoreña, solicita Registro del Nombre Comercial:



N/C

Protege : Comercialización de vehículos marinos, terrestres y aéreos, partes de motores y repuestos en general.

Presentada : 18 de Mayo de 1998

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7385 - M - 071994 - Valor CS 720.00

Dr. Hernán Estrada S, Apoderado de DONALDSON COMPANY, INC., Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 7 Int.

Presentada : 01 de Julio de 1998

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial. Managua, 03/Agosto/1998. Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-3

Reg. No. 7386 - M - 457610 - Valor CS 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, en carácter de Gestor Oficioso de MARINA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., de Nacionalidad Salvadoreña, solicita Registro del Nombre Comercial:

**«MARINSA»
(N/C)**

Protege: Comercialización de vehículos marinos, terrestres y aéreos, partes de motores y repuestos, en general.

Presentada : 18 de Mayo de 1998

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, ocho de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7387 - M - 088513 - Valor CS 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de R.S.V. Sport, Inc., de Nacionalidad Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25)

Presentada : 12 de Enero de 1999

Opóngase

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, catorce de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7388 - M - 000300 - Valor CS 720.00

Ing. Carlos Rivera Alvarez, Presidente de la Sociedad : INSUMOS

Y SUMINISTROS GRAFICOS, S.A., conocida como INSUGRAPHIX, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada : 25 de Mayo de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7389 - M - 000299 - Valor CS 720.00

Ing. Carlos Rivera Alvarez, Presidente de la Sociedad : INSUMOS Y SUMINISTROS GRAFICOS, S.A., conocida como INSUGRAPHIX, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (16)

Presentada : 25 de Mayo de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Junio 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7391 - M - 098484 - Valor CS 720.00

Sr. Roberto Rondón Sacasa, Presidente de la Sociedad : AGRO-SERVICIO HATO GRANDE, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:



Clase (42)

Presentada : 12 de Agosto de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual.

3-3

Reg. No. 7422 - M - 013104 - Valor CS 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DROGUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

GREEN CROS

Clase (05)

Presentada : 24 de Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7423 - M - 013105 - Valor CS 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DROGUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

VITERRON

Clase (05)

Presentada : 24 de Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 7424 - M - 013103 - Valor CS 90.00

Sr. Sergio Ramón Núñez, Representante de la Sociedad : DROGUERIA NUÑEZ & CIA. LTDA. (S Y A. NUÑEZ & CIA. LTDA), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Comercio:

PAZBRONQUIAL

Clase (05)

Presentada : 24 Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, doce de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7425 - M - 150823 - Valor CS 90.00

Dr. José Manuel Avellán, Apoderado de la Sociedad : TRANSPORTES CONDOR GRANADA, S.A., Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

EMPRESA DE TRANSPORTES CONDOR, S.A.

Protegerá : Un establecimiento dedicado a la transportacion a nivel nacional y Centroamericano de pasajeros y cargas sea esta lacustre, terrestre.

Presentada : 07 Junio de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Agosto de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7458 - M - 536243 - Valor CS 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICAFRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CHELE'S

Clase (29)
Presentada : 15 Junio de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7459 - M - 536234 - Valor CS 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICAFRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CHELE'S

Clase (30)
Presentada : 15 Junio de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7460 - M - 536244 - Valor CS 90.00

Dr. Leopoldo Enrique Carazo Cano, Apoderado de la Sociedad : NICAFRUIT COMPANY, SOCIEDAD ANONIMA, Nicaragüense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CHELE'S

Clase (32)
Presentada : 15 Junio de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciséis de Julio de 1999. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7531 - M - 152834 - Valor CS 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

METATEC

Clase (05)
Presentada : 22 de Septiembre 1998. Expediente: 98-05428
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7532 - M - 152833 - Valor CS 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

MOVART

Clase (05)
Presentada : 22 de Septiembre 1998. Expediente: 98-03426
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7533 - M - 152832 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Nombre Comercial:

**«HEXAL»
(NOMBRE COMERCIAL)**

Protege: Un establecimiento cuya actividad comercial es la de un laboratorio farmacéutico.

Presentada : 21 de Julio de 1999. Expediente: 99-02333
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7535 - M - 146670 - Valor CS 720.00

3-3 Dr. Fernando Santamaría Zapata, como Gestor Oficioso de ORICA

AUSTRALIA PTY LTD., de Australia, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (13)

Presentada : 7 de Junio 1999. Expediente: 99-01807

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, nueve de Julio de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7550 - M - 153438 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de la República Dominicana, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

LIPARON

Clase : 05

Presentada : 19 de Agosto de 1998. Expediente: 98-03019

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7549 - M - 152828 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de SCHERING AKTIENGESELLSCHAFT, de Alemania, solicita Registro Marca de Fábrica Comercio:

PROVIRON

Clase : 05

Presentada : 09 de Julio de 1999. Expediente: 99-02228

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7548 - M - 153427 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, como gestor oficioso de AVAID ASSOCIATION DE VOLONTAIRES L'AIDE AU DÉVELOPPMENT, de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase : 30

Presentada : 21 de Julio 1999. Expediente: 99-02331

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7547 - M - 153437 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

COSMICA

Clase : 30

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02173

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7536 - M - 146669 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de HERMANOS PUNJABI, S.A., de Panamá, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VS SONIVOX

Clase : 09

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02176

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

Reg. No. 7546 - M - 153440 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de INTRAMEDICA CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita Registro Nombre Comercial:

«FOTOCOPY EXPRESS»
(NOMBRE COMERCIAL)

Protege: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA DISTRIBUCION, VENTA Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE MERCADERIAS Y AL COMERCIO EN GENERAL Y

SERVICIO PARA LOS MISMOS.

Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02175
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7537 - M - 153424 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 30
Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02172
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora. 3-3

Reg. No. 7538 - M - 153430 - Valor CS 720.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de EL GALLITO INDUSTRIAL, S.A., de Costa Rica, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:



Clase 30
Presentada : 6 de Julio 1999. Expediente: 99-02174
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora 3-3

Reg. No. 7540 - M - 153433 - Valor CS 90.00

Dr. Fernando Santamaría Zapata, Apoderado de BIO COSMETICS, S.L., de España, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AIR-LIFT

Clase 03
Presentada : 15 de Julio de 1999. Expediente: 99-02271

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. Managua, diecisiete de Agosto de mil novecientos noventa y nueve. Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora

3-3

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 7516 - M. 42366 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 551, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

KAREN FRANCISCA ARAUZ GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 25 de Junio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 7507 - M. 142917 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 671, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

YESENIA MARIA SILES RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1998.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 7506 - M. 142908 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 334, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

VERONICA DELAGNEAU BARQUERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Técnica Superior en Administración de Servicios de Alimentación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 7499 - M. 142907 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 655, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

ADRIANA DE JESUS TALENO VELASQUEZ, ha cumplido

con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez, Director.

Reg. No. 7498 - M. 552647 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 974, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MATILDE DE LOS ANGELES HERNANDEZ MENDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Ciencias Sociales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Agosto de 1999.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 7477 - M. 560280 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 9, Tomo VIII del Libro de Registro de

Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JOSE MARLON ROMERO CORDERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de Agosto de 1999.- Lic. Sonia Ruiz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7474 - M. 153687 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 11, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

TERESA DE JESUS ALEMAN RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 18 de Agosto de 1999.- Lic. Sonia Ruiz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7510 - M. 142914 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 31, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARTHA ELENA RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Farmacia y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 23 de Agosto de 1999.- Lic. Sonia Ruiz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7508 - M. 142911 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 23, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

YASMINA PETRONA ROMERO HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Farmacia y Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario Gene-

ral, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 9 de Agosto de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7502 - M. 1805971 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 352, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JOSE RAMON BERRIOS MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 9 de Marzo de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7501 - M. 144128 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 457, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

DOUGLAS DE JESUS QUINTERO ARAGON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que

goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de Junio de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7500 - M. 142905 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 166, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

ILEANA DEL SOCORRO URBINA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 6 de Agosto de 1998.- Lic. Sonia Ruíz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 7481 - M. 553387 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 488, Tomo VII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JAHZEELA ZAMYRA VARGAS LACAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médi-

cas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 24 de Junio de 1999.- Lic. Sonia Rutz de León, Directora de Registro. UNAN-León.

Reg. No. 7504 - M. 142913 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 179, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

EL LICENCIADO DENIS PELAGIO ESPINOZA MENDIOLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **MASTER EN DIDACTICA DE LA FISICA**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 25 de Abril de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. No. 7503 - M. 142912 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 98, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **LICENCIADA EN ESTADISTICA**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 28 de Septiembre de 1994.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director.

Reg. No. 7505 - M. 142931 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 434, Página 217, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR PEDRO PABLO UGARTE VEGA, natural de Belén, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente.

PORTANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. José Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme.- Managua, veintiocho de Agosto de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 7496 - M. 393502 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 152, Página 077, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

LA SEÑORITA MARIA CONCEPCION MIRANDA RIVAS, natural de Juigalpa, Departamento de Chontales, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Químico, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Enrique Ramirez Meza.

Es conforme.- Managua, veintitrés de Julio de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 7495 - M. 393501 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 153, Página 077, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR HAROLD JOSE GUTIERREZ ALEGRIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero

Químico, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Enrique Ramirez Meza.

Es conforme.- Managua, veintitrés de Julio de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 7468 - M. 153684 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 151, Página 076, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR EDGAR JOSE JIMENEZ VARGAS, natural de Rosita, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Químico, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Enrique Ramirez Meza.

Es conforme.- Managua, veintitrés de Julio de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 7484 - M. 503636 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 594, Página 299, Tomo I del

Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR ORSON ALBERTO PERALTA SHOENEISH, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. Nestor Javier Lanza Mejía.

Es conforme.- Managua, veintiocho de Agosto de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.

Reg. No. 8600 - M. 215992 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 25, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

KAREN LOPEZ MADRIGAL, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 23 de Agosto de 1999.- Lic. Sonia Ruíz de León, Directora de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 8696 - M. 453623 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Oficina de Registro de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, León, certifica que el Lic. **JUAN BAUTISTA RUIZ**, estudió la Carrera de Derecho, que ofrece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad, habiendo obtenido el Grado de Licenciado en Derecho y que el Título se encuentra inscrito en el Tomo # IV, Folio 427, Registro # 427, con fecha diez de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

A solicitud de parte interesada, se extiende la presente Certificación, en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Lic. Sonia Ruíz de León, Directora.

Reg. No. 8528 - M. 038420 - Valor CS\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 444, Página 222, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL

POR CUANTO:

EL SEÑOR EDWIN ALBERTO CRUZ, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente.

POR TANTO:

En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero en Computación, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos noventa y nueve.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.- Decano de la Facultad, Ing. José Manuel Arcia Salmerón.

Es conforme.- Managua, veintiocho de Agosto de 1999.- Firma ilegible, Director de Registro.